

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

EXPEDIENTE: SU-JDC-004/2012 y
ACUMULADOS.

ACTOR: JOSÉ CARLOS AGUILAR
CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
GUARDADO MARTÍNEZ.

SECRETARIA: MA. GUADALUPE
PÉREZ REGALADO.

Guadalupe, Zacatecas, catorce de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, interpuesto por José Carlos Aguilar Cruz y otros, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, para controvertir la emisión de las convocatorias para la celebración de asambleas municipales a realizarse en General Enrique Estrada y Fresnillo, ambos del estado de Zacatecas, en donde no previó lo relativo a la elección de los presidentes e integrantes de los comités directivos municipales respectivos, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En fechas quince y dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas emitió las correspondientes convocatorias para celebrar asambleas municipales en General Enrique Estrada y Fresnillo, de dicha Entidad Federativa, a verificarse los días quince y dieciséis de

diciembre próximos, respectivamente, con la finalidad de elegir delegados numerarios a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el veintidós de noviembre del año en curso, los ciudadanos José Carlos Aguilar Cruz, Joel Mariñelarena González, Birma Alicia Sánchez Chávez, Luis Acosta Jaime, Raúl de Luna Tovar, Raúl Domínguez Castañón y María Isabel Domínguez Castañón promovieron diversos juicios ciudadanos ante la autoridad responsable.

1. Aviso a Sala Superior. El día veintitrés siguiente, el Secretario General del Comité Directivo Estatal dio aviso, vía fax, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la interposición de los medios de impugnación, donde se recibieron los originales el veintinueve posterior.

2. Remisión a Sala Regional. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de dicha Superioridad ordenó integrar los cuadernos de antecedentes número 825/2012 a 813/2012, así como el envío de los documentos originales a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal al considerar que el acto impugnado se relaciona con la omisión de convocar a la renovación de órganos de dirigencia municipal de un partido político en el estado de Zacatecas, por tanto, compete su conocimiento a esa instancia electoral.

3. Recepción en Sala Regional. El tres de diciembre siguiente, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional los oficios SGA-JA-8932/2012 al SGA-JA-8938/2012, signados por los Actuarios adscritos a la Sala Superior, mediante los cuales remitieron la documentación respectiva a cada uno de los indicados cuadernos de antecedentes.

4. Reencauzamiento. En data cinco de diciembre posterior, mediante acuerdo plenario la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción acordó reencauzar los juicios ciudadanos en atención a

que no se había cumplido con el principio de definitividad, ya que los actores omitieron agotar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación del estado de Zacatecas, antes de acudir a esa instancia federal.

5. Remisión del juicio al tribunal electoral local. El siete del presente mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio SM-SGA-OA-2697/2012, suscrito por el Actuario adscrito a la Sala Regional, mediante el cual envían los escritos de demanda y anexos.

6. Registro y turno. Por auto de once de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Electoral ordenó registrar los medios de impugnación en el libro de gobierno bajo las claves SU-JDC-004/2012, SU-JDC-005/2012, SU-JDC-006/2012, SU-JDC-007/2012, SU-JDC-008/2012, SU-JDC-009/2012 y SU-JDC-010/2012, asimismo, hizo la acumulación de autos para el efecto de que se sustancien de manera conjunta y se resuelvan en un mismo fallo, y los turna a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

7. Auto de recepción y requerimientos. En esa misma fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el medio de impugnación en ponencia y ordenó el requerimiento de diversa documentación a la autoridad responsable, por ser necesaria para la resolución del presente asunto. Mismo que fue cumplimentado ese mismo día.

8. Admisión y Cierre de Instrucción. Por auto de fecha trece de los corrientes, se admitió el presente juicio ciudadano; así como las probanzas que adjuntó al mismo y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado es competente para conocer y resolver del

presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción V y 46 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el que se reclama al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, la emisión de las convocatorias para la celebración de asambleas municipales del Partido Acción Nacional en General Enrique Estrada y Fresnillo, ambos del estado de Zacatecas, por considerarlas lesivas de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 10 fracción IV, 12, 13, 46 Bis y 46 Ter primer párrafo fracción IV de la ley de medios, como se verá enseguida.

1. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de los actores, el carácter con el que promueven, señalan los Estrados de este Tribunal para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se expresan el acto impugnado, la autoridad responsable, los agravios que les causan el acto de autoridad, así como los hechos en que sustentan, señalan sus pretensiones, ofrecen pruebas y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes.

2. Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, según se aprecia de las propias convocatorias las fechas de emisión fueron los días quince y dieciséis de noviembre, el término para impugnar esas convocatorias inició el dieciséis y veinte de ese mismo mes, y concluyeron el veintidós y veintitrés siguientes, respectivamente, por ser inhábiles los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre; por lo que, si los escritos de los medios de impugnación se presentaron el veintidós de noviembre del presente año ante la órgano

responsable, lo cual se corrobora con el sello de recepción del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, es claro que se satisface el plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Respecto a la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, cuando dice que el medio de impugnación es extemporáneo porque la sesión en que se emitió el acto impugnado fue el día trece de noviembre de dos mil doce durante el desarrollo de la sesión del Comité Directo Estatal y la demanda se presentó hasta el sexto día hábil, a consideración de esta Sala, tal apreciación es incorrecta, puesto que, de la propias convocatorias de advierte que la fecha de emisión, lo fue los días quince y dieciséis del mes y año en cita, por lo que, a partir de ahí es que comienza el computo para inconformarse.

3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en atención a lo previsto en el artículo 10 párrafo primero fracción IV en relación con el artículo 46 Bis, ambos de la ley adjetiva, de conformidad con dichos preceptos, corresponde interponer el juicio de referencia al ciudadano por sí mismo y en forma individual ante presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales; en la especie los impugnantes se quejan de la presunta violación a su derecho de asociación, en su vertiente como miembros activos de votar y ser votados en los órganos de dirección del instituto político.

4. Interés jurídico. Los impugnantes tienen interés jurídico para acudir a esta instancia por la supuesta violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica derivados del actuar del órgano intrapartidario y por la presunta violación a su derecho de asociación; cabe precisar que los ciudadanos José Carlos Aguilar Cruz, Joel Mariñelarena González, Birma Alicia Sánchez Chávez y Luis Acosta Jaime, únicamente, les puede reparar daño en cuanto a lo referente a la emisión de la convocatoria para la celebración de asamblea municipal de Fresnillo, atendiendo que su domicilio lo tienen en esa municipalidad según se

aprecia de la credencial de elector, correspondiente.

Por su parte, los ciudadanos Raúl de Luna Tovar, Raúl Domínguez Castañón y María Isabel Domínguez Castañón sólo pueden verse afectados en lo que corresponde a la emisión de la convocatoria para la celebración de asamblea municipal de General Enrique Estrada, en atención al domicilio que se desprende de la credencial de elector, pues ningún daño les repara a los impugnantes dolerse de actos celebrados en comités municipales distintos a su residencia.

5. Idoneidad del Medio de Impugnación. El juicio ciudadano presentado por los actores señalados en párrafos precedentes es el idóneo para combatir los actos emitidos por el órgano intrapartidario, atento a lo estipulado en el artículo 46 Bis de la ley en cita, ya que tal precepto legal establece que el juicio en comento es procedente para impugnar presuntas violaciones a sus derechos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales, siendo el mismo apto para confirmar, revocar o modificar los actos que ahora se combaten.

En consecuencia, este órgano resolutor, no encuentra causa alguna de improcedencia que impida la sustanciación del presente juicio y sus acumulados, por lo que resulta procedente el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Litis y precisión de los agravios. En el presente asunto la litis consiste en determinar si el Comité Directo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas debió convocar a asamblea municipal para elegir presidentes e integrantes de los comités directivos municipales de General Enrique Estrada y Fresnillo, ambos del estado de Zacatecas, o por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, existe una justificación que lo exime momentáneamente de realizar ese trámite.

Para ello este Tribunal de Justicia Electoral considera necesario hacer la siguiente precisión:

Se analizará en su totalidad el escrito inicial del presente medio de impugnación para advertir los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, ya que estos se pueden desprender de cualquier capítulo del escrito, esto siempre y cuando exprese con toda claridad, las violaciones legales que se consideren fueron cometidas por el órgano intrapartidario; o bien, que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.¹

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una determinada forma para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su acto, de lo contrario, resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

Una vez puntualizado lo anterior, de la lectura integral de la demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que la parte actora formula dos conceptos de agravios, siendo los siguientes:

1. Transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El actor se duele de una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas emitió una convocatoria para asambleas municipales a realizarse en General Enrique Estrada y Fresnillo, ambos del estado de Zacatecas, misma que nunca fueron autorizados por el Comité Ejecutivo Nacional, tal como lo prevé el artículo 34 de los Estatutos de ese ente político.

¹ Véase Jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/> de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Y** Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, visible en la misma página de internet de título **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

2. Omisión de convocar a la elección de Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales. El impugnante alega que la autoridad responsable trasgrede su derecho de asociación en materia política en su vertiente como miembro activo de elegir y ser electo en los órganos de dirección del Partido Acción Nacional, así como la renovación periódica de los órganos de dirección, en atención a que de manera incorrecta el Comité Directivo Estatal de Zacatecas convocó a la celebración de asambleas municipales de General Enrique Estrada y Fresnillo, ambos del estado de Zacatecas, únicamente para elegir delegados numerarios a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y no para la renovación de los presidentes e integrantes de los respectivos comités directivos municipales a pesar de que ya concluyeron funciones sus actuales integrantes.

Los anteriores conceptos de violación serán estudiados en el considerando siguiente y conforme fueron enumerados.

CUARTO. Estudio de fondo. En este apartado, se estudiarán los agravios conforme a la clasificación que ha quedado precisado en el punto anterior, en consecuencia, se procede al estudio del primero de los conceptos de agravio establecido y que se hizo consistir en **transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica.**

El actor se duele que se viola en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; toda vez, que el comité directivo estatal emitió dos convocatorias para asambleas municipales a realizarse en General Enrique Estrada y Fresnillo, mismas que, a decir de los ciudadanos, nunca fueron autorizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal como lo prevé el artículo 34 de los Estatutos de ese ente político.

Este Tribunal considera el agravio infundado por las consideraciones que a continuación se exponen:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.² Por lo que, los partidos políticos tiene personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la ley secundaria.³

Entonces, los partidos políticos son agrupamientos de ciudadanos organizados sobre la base de programas, principios e ideas cuyo propósito es la participación en la vida democrática, política y electoral del país, que como entidades de interés público tienen el derecho a recibir del Estado los elementos indispensables para cumplir con sus fines.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan a través del voto ciudadano.

En México, la democracia no sólo es el conjunto de normas y principios que integran jurídicamente a la nación, sino también, es un sistema de vida fundado en un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Por ello, la actividad de los partidos políticos deberá estar dirigida a la realización de esos principios.

Los principios fundamentales a los que están obligados a cumplir los partidos políticos son, entre otros, la observancia de la Constitución y el respeto de las leyes que de ella emanen; así como, la postulación de principios ideológicos, es decir ese conjunto de ideas, creencias, valores, postulados políticos, económicos y sociales que le sean propios.

Así como los partidos políticos tienen derecho a recibir del Estados los elementos indispensables para la realización de sus actividades, de

²Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

igual forma, tienen obligaciones, que como cualquier otro sujeto de derecho están sujetos a observar, entre otros, deben respetar la legalidad en el cumplimiento de sus fines y conducir sus actividades y las de sus militantes, dentro de los principios democráticos y de derecho, cumplir sus normas de afiliación, respetar y observar los procedimientos que establezcan los estatutos para la postulación de candidatos y mantener en debido y efectivo funcionamiento de sus órganos.⁴

De las obligaciones señaladas en el párrafo anterior se advierte que los partidos políticos están constreñidos a cumplir con un principio jurídico fundamental que es la legalidad.

La legalidad es una característica propia y necesaria del orden jurídico, de la que se deriva el principio que establece que la conducta de los hombres en sociedad —como particulares o como órganos del Estado— debe ser conforme lo prescriben las normas jurídicas.⁵ Cualquier ordenamiento jurídico pretende regular la conducta de la sociedad, es decir, que los actos humanos sean conforme a derecho y cuando ello no ocurre, la misma norma contempla sanciones a los infractores.

La Constitución General contempla en el artículo 16 la garantía de legalidad, cuando dice que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” La doctrina entiende que la garantía de legalidad se encuentra básicamente en la fundamentación y motivación del acto de autoridad.

Pero, más que una simple garantía de actuar conforme a la ley, ésta se antepone a todo orden jurídico, es la misma garantía de motivación y fundamentación de la legalidad, que obliga a la persona encargada del órgano del Estado a mostrar al particular la legalidad del acto que va a

⁴ Los derechos y obligaciones de los partidos políticos están contemplados en los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VI, p 18.

ejecutar, a riesgo, que si lo ejecuta sin mostrarlo, su acto sea declarado nulo conforme a los procedimientos establecidos para el caso.

De lo anterior se advierte que si los partidos políticos son entes públicos, obligados a respetar la Constitución, las leyes secundarias que de ella emanen, incluso sus estatutos, puesto que, éstos son sus normas intrapartidarias que rigen la vida interna de la institución, por tanto, sus dirigentes, simpatizantes y afiliados están obligados a velar por su exacto cumplimiento. Así lo revela la tesis IX/ 2003, de rubro y texto siguientes:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.-

De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para

los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.⁶

A su vez, el artículo 14 de la Carta Magna dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De lo que se advierte que los actos de autoridad no solo deben estar apegados a la legalidad, sino que también esas leyes debieron haberse expedido con anterioridad al hecho, porque solo de esta manera se le brinda seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, ya que les permite saber anticipadamente la consecuencia de sus actos.

Es tan importante la seguridad en la vida social que de ahí surge principalmente –histórico o sociológico- la necesidad de regular el comportamiento humano, a través del Estado y el Derecho. El hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

De lo antes reseñado, tenemos, que si los partidos políticos son la vía mediante la cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular, entonces éstos necesariamente requieren de la seguridad jurídica que les brindan los Estatutos Generales de su partido, pues solo así tendrán la certeza que el actuar de sus dirigentes y militantes se ajusta o no a lo establecido en sus normas estatutarias.

⁶ Visible en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

En el asunto que ahora resuelve este Tribunal, el ciudadano alega que su partido político trasgredió en perjuicio de aquél los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque la autoridad responsable emitió dos convocatorias para asambleas municipales a realizarse en General Enrique Estrada y Fresnillo, ambos del estado de Zacatecas, respectivamente, mismas que nunca fueron autorizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal como lo prevé el artículo 34 de los Estatutos Generales de ese ente político.

Ciertamente, el artículo al cual hace referencia el impugnante, dispone la forma en que deben llevarse a cabo las asambleas estatales y municipales de ese instituto político y en lo que interesa al actor, señala que: *La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior.*

No obstante, de las convocatorias que ahora se están impugnando resaltan dos aspectos trascendentales.

Por un lado, el encabezado de las convocatorias señalan lo siguiente: “Con fundamento en los artículos 19, 21 al 35, 92 fracción III y 95 de los Estatutos Generales y de conformidad con los artículos 46 inciso f), 47, 49, 50 al 55, y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional **y de conformidad con el Reglamento de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria** el Comité Directivo Estatal de Zacatecas del Partido Acción Nacional, C O N V O C A.” (Énfasis fuera de texto)

Es decir, que en el caso particular de las dos convocatorias que se están combatiendo, el Comité Directivo Estatal las emitió en cumplimiento al Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrarse los días 16 y 17 de marzo de 2013, ya que, el Comité Ejecutivo Nacional de ese ente político en uso de las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 64 de sus estatutos emitió ese reglamento con el objeto que los comités en sus diferentes ordenes –ya sea nacional, estatal, municipal, delegacional o regional- convoquen a asambleas municipales para elegir a delegados numerarios, que acudirán a la asamblea en cita.

Es pertinente aclarar, que así como el artículo 34 en su párrafo cuarto de los Estatutos Generales se dice que la convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior, también lo es, que el Comité Ejecutivo Nacional por iniciativa propia puede convocar a asambleas y en ese supuesto no hay un órgano directivo superior que autorice dicha convocatoria, con lo que se dispensa ese requisito.

Por lo que, sería ocioso pensar que si es el propio Comité Ejecutivo Nacional fue quien ordenó a los comités directivos de los estados la realización de asambleas para elegir delegados numerarios y, en el caso que nos ocupa, las emitidas por el Comité Directo Estatal de Zacatecas se apegaron puntualmente a los lineamientos del órgano superior, éste las tenga que volver autorizar.

Por otro lado, de las propias convocatorias se leen los siguientes párrafos:

Con fundamento en el artículo 35 párrafo segundo de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, **y con aprobación del Comité Ejecutivo Nacional**, se establecen las siguientes

NORMAS COMPLEMENTARIAS

A la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Gral. Enrique Estrada, a celebrarse el 15 de Diciembre de 2012 a efecto del elegir delegados numerarios a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

CAPITULO I

DE LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL

1. Una vez autorizada la Convocatoria y aprobadas las normas complementarias a la Asamblea Municipal, serán comunicadas a través de los estrados de la sede del Partido en el municipio y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal www.panzacatecas.org, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar y las condiciones operativas del Órgano Directivo Municipal. (Resaltado propio de quien redacta)

La convocatoria para el municipio de Fresnillo fue en los mismos términos como puede corroborarse de la foja 0046 de autos.

Esta Sala considera que la emisión de esas convocatorias no está afectada de ilegalidad, puesto que, de la propia convocatoria se advierte que el comité responsable obtuvo la aprobación del órgano superior para emitir el acto impugnado, así lo revela el contenido de las referidas convocatorias. Es necesario precisar que el contenido de las

convocatorias no fue impugnado por los actores, por lo que, se presume que están de acuerdo con lo que ahí se manifiesta.

Las documentales privadas que el impugnante acompaña a su escrito de demanda, a juicio de este tribunal, hacen prueba plena en contra de las afirmaciones del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 en relación con el 23 de la ley de medios, pues lejos de abonar a lo manifestado por los ciudadanos, desvirtúan su dicho.

De ahí que esta autoridad concluye que la emisión de las convocatorias impugnadas, inicialmente, se emitieron en cumplimiento a lo ordenado en el Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar los días 16 y 17 de Marzo de 2013 y, además, del contenido literal de las convocatorias de mérito se observa que fueron aprobadas por el órgano directivo superior, tal como lo dispone el párrafo cuarto del artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en consecuencia, se declara infundado el agravio de mérito.

Enseguida se procede al estudio del segundo y último de los agravios hechos valer por los ciudadanos en su escrito inicial del medio de impugnación, consistente en la **Omisión de convocar a la elección de Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales.**

Aducen los inconformes, que la responsable al emitir las convocatorias impugnadas transgrede en su perjuicio el derecho de asociación en su vertiente como miembro activo de elegir y ser electo en los órganos de dirección del partido al que pertenecen, así como, el principio renovación periódica contemplado en el artículo 91 de los Estatutos Generales, pues, en su concepto, no bastaba con convocar a la celebración de asambleas en General Enrique Estrada y Fresnillo para elegir delegados numerarios a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, sino que también debió convocarse para la renovación de los presidentes e integrantes de los comités directivos municipales dado que ya concluyeron funciones los actuales integrantes.

El agravio se considera **infundado**, en virtud de lo siguiente.

De entrada, es indispensable asentar que el estudio del presente agravio se hará a la luz de las normas autoimpuestas por el Partido Acción Nacional para regir su fuero interno, respetando en todo momento los derechos político-electorales de sus militantes, tanto de los enjuiciantes, como de los demás miembros del partido, dentro del margen determinado por la normatividad partidaria.

Sentado lo anterior, se precisa el marco normativo vigente al interior del referido instituto político, relacionado con la renovación de comités directivos municipales.

El artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que, en las entidades federativas se celebrarán asambleas estatales y municipales para tratar los asuntos que se les asignen, para tal efecto, el diverso párrafo tercero, dispone que las asambleas municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal y, supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal ya sea por iniciativa propia o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del partido en el municipio de que se trate.

En sintonía con lo anterior, la fracción III, del artículo 87, prevé dentro de las atribuciones del Comité Directivo Estatal, la de convocar supletoriamente a las asambleas municipales, en los casos que determinen los reglamentos aplicables.

Luego, el artículo 91, párrafo tercero, literalmente estatuye:

Artículo 91. (...)

Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.
[El resaltado es de quien resuelve]

A su vez, el artículo 64, fracción XXIV de los Estatutos Generales contempla dentro de las facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva.

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional reservó el Capítulo VII al tema de las Asambleas y Convenciones Municipales y, en lo que nos interesa, dispuso:

I. Que el Comité Directivo Estatal deberá vigilar que se convoquen las Asambleas y Convenciones Municipales.⁷

II. Las asambleas municipales serán convocadas *por lo menos* una vez al año.⁸

III. En las asambleas municipales, se deberá elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste.

IV. Mediante asambleas municipales se elegirán delegados numerarios a las Asambleas y Convenciones Estatales o Nacionales.

V. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los miembros activos del partido.

VI. El periodo de propuestas de delegados numerarios será establecido en la convocatoria para la Asamblea Municipal.

Expuesto el marco estatutario, podemos advertir que, efectivamente, como lo alegan los promoventes, la normativa interna del Partido Acción Nacional contempla el principio de renovación periódica de los órganos directivos municipales, lo que es conforme con el principio de democratización interna de los partidos, ya que ésta medida permite la participación activa de los ciudadanos dentro de su agrupación e incentiva el entusiasmo de sus militantes a ocupar con posterioridad cargos de elección popular.

⁷ Artículo 30, párrafo primero, inciso j) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

⁸ Artículo 46, incisos a) y b) del precitado ordenamiento.

Cabe mencionar, que el principio de renovación periódica, constituye una garantía de oportunidad e igualdad para todos, pues tiene como objetivo fundamental evitar que las decisiones se monopolicen, de ahí, que este principio exija que los cargos se ejerzan por un tiempo determinado y se renueven periódicamente.

Aunque, del referido marco legal, también se aprecia que una de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional es posponer las convocatorias para la renovación de dirigencias estatales cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional y definir un nuevo plazo para la convocatoria respectiva. Ciertamente es que la facultad estatutaria es para posponer la renovación de dirigentes estatales, pero bien podría aplicarse en dirigencias municipales si se toma en cuenta la máxima del derecho que dice: *"El que puede lo mas, puede lo menos."*

Ahora bien, en la especie, los inconformes se duelen de la omisión de la responsable de incluir en las convocatorias impugnadas la elección de los nuevos presidentes e integrantes de los comités directivos municipales, dado que ya concluyeron funciones los actuales integrantes.

Es verdad, según se advierte de las fojas 0042 y 0046 de autos, que las convocatorias emitidas por el Comité Directivo Estatal son únicamente para efecto de elegir delegados numerarios a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria en los municipios de Enrique Estrada y Fresnillo.

También es cierto, que ya concluyeron los periodos de funciones de los actuales integrantes de los Comités Directivos Estatales de Enrique Estrada y Fresnillo. Pues esto se desprende de la aseveración que en el escrito de demanda hacen los actores y se corrobora con el reconocimiento que de tal hecho hace el partido responsable en el punto de acuerdo de la sesión de trece de noviembre del año en curso.

Sin embargo, ello no quiere decir que les asista la razón a los actores, pues están pasando por alto dos circunstancias del interior de su partido:

La primera, como se analizó en el agravio anterior, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional no emitió las convocatorias para elegir delegados numerarios por iniciativa propia, lo hizo en cumplimiento a lo ordenado por el Comité Ejecutivo Nacional en el *Reglamento para la Integración y el Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional a celebrar los días 16 y 17 de Marzo de 2013*, mismo, que solo ordenó que se convocara para elegir delegados numerarios pero no indica que la asamblea tenga que ser también para renovar dirigencias municipales, y

La segunda, que tanto el Presidente del Comité Directivo Municipal de Fresnillo, como el Presidente del Comité Directivo Municipal de General Enrique Estrada enviaron oficios de veinticinco y primero de octubre de dos mil doce, respectivamente, mediante los cuales solicitaron prórroga para el proceso de renovación de dichos comités hasta concluir el proceso electoral de dos mil trece.

Tales solicitudes actualmente se encuentran *sub iudice*, virtud a que en la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal que se llevó a cabo el trece de noviembre pasado no llegó a un consenso sobre la autorización o negativa de las solicitudes de prórroga y determinaron enviarlas al Comité Ejecutivo Nacional para su resolución.

Se afirma lo anterior, porque así lo manifestó expresamente el órgano responsable al rendir el informe que esta autoridad jurisdiccional le requirió del estado actual que guardan las solicitudes de prórroga para el proceso de renovación de los comités municipales hasta concluir el proceso electoral de dos mil trece. Véase fojas 0094 y 0095 del expediente.

Por tanto, esta Sala Uniinstancial conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero de la constitucional federal, de la constitución local y párrafo segundo, artículo 2 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas la materia debe respetar la vida interna de los partido políticos, su libertad de decisión política y el derecho a la auto organización; situación que imposibilita a este tribunal pronunciarse de un asunto que aún no se ha resuelto.

Máxime si como vimos en el marco estatutario, la petición de prórroga es alcanzable en términos de lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 64 de los estatutos, dado que la prórroga de permanecer en su cargo dentro del Comité Directivo Municipal se solicitó únicamente hasta que concluya el proceso electoral 2013 para evitar fracturas al interior del partido y así poder hacer frente al proceso electoral estatal.

Resolver lo contrario, y ordenar que pese a las solicitudes de prórroga se convoque a asamblea para la renovación de los órganos directivos municipales además de quebrantar la auto organización del Partido Acción Nacional, traería consigo la conculcación al derecho de petición de los presidentes de los comités municipales de Fresnillo y General Enrique Estrada.

Lo anterior, imposibilita a este órgano jurisdiccional a pronunciarse al respecto en este momento, pero ello no quiere decir que los inconformes no puedan controvertir la determinación que emita el Comité Ejecutivo Nacional respecto de la negativa o autorización de prórroga, pues ese será un nuevo acto, por lo que, quedan a salvo sus derechos para que, de considerarlo violatorio de algún derecho, pueden válidamente hacer uso de los medios de defensa que estimen convenientes.

Consecuentemente, la emisión de las convocatorias ninguna lesión les causa a los impugnantes pues no existe norma intrapartidaria que exija que la renovación de dirigencias municipales y la elección de delegados numerarios tenga que hacerse en la misma asamblea, por el contrario, el artículo 46 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional dispone que las asambleas municipales se convocarán *por lo menos* una vez al año, es decir que pueden ser más de una asambleas municipales anuales.

Además, deben tomar en cuenta, que la celebración de asambleas municipales no son únicamente a convocatoria de los comités directivo estatal o ejecutivo nacional, sino que, también puede convocarse cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros activos del partido en el municipio correspondiente.⁹

De manera que, los miembros activos de esos municipios, una vez que se resuelva el asunto pendiente de resolución, pueden, si así lo desean, solicitar al Comité Directivo Estatal que se convoque a asamblea municipal para renovar sus respectivos órganos de dirigencia municipal.

En suma, ante lo infundado de los agravios lo procedente es confirmar la emisión de las convocatorias a celebrar asambleas municipales en General Enrique Estrada y Fresnillo para elegir delegados numerarios a la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, dejándose a salvo los derechos de los impugnantes para que los hagan valer como consideren necesario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la emisión de las convocatorias emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas para la celebración de las asambleas municipales a celebrarse el quince y dieciséis de diciembre del año en curso en los municipios de General Enrique Estrada y Fresnillo.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados a que se refiere el punto 6 de los resultandos.

⁹ **Artículo 34. Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.**

(...)

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, **podrán ser convocadas** por el Comité Ejecutivo Nacional o **por el correspondiente Comité Directivo Estatal**, por propia iniciativa o **a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros** activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo plenario de cinco de diciembre del año en curso y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase copia certificada de la presente sentencia.

Notifíquese a los actores en los estrados de este tribunal, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la sentencia.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez (ponente), quienes firman ante la fe de la Secretaría de Acuerdos, María Olivia Landa Benítez, que autoriza y da fe.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

